



Roj: **STS 3936/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3936**

Id Cendoj: **28079110012022100715**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2022**

Nº de Recurso: **1531/2019**

Nº de Resolución: **731/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Valencia, Sección 10ª, 16-1-2019 (rec.496/2018),
STS 3936/2022**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 731/2022

Fecha de sentencia: 02/11/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1531/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/10/2022

Ponente: Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA. SECCIÓN 10.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1531/2019

Ponente: Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 731/2022

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 2 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación e infracción procesal interpuesto por D.^a Rosaura , representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y bajo la dirección letrada de D.^a Josefa Teresa Roselló Monserrat, contra la sentencia n.º 17/2019, de 16 de enero, dictada por la Sección 10.^a de la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación n.º 496/2018, dimanante de los autos sobre formación de inventario n.º 117/2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 2 de Valencia. Ha sido parte recurrida D. Carlos Jesús , representado por el procurador D. Anibal Bordallo Huidobro y bajo la dirección letrada de D. Francisco Tineo Holgado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. D. Carlos Jesús formuló solicitud de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales frente a D.^a Rosaura , en la que solicitaba, en cumplimiento del artículo 809 LEC, señalar fecha y hora para la comparecencia de los excónyuges a los efectos legales oportunos.

2. La demanda fue presentada el 13 de junio de 2017 y, repartida al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 2 de Valencia, fue registrada con el número de autos de inventario 117/17. Una vez fue admitida a trámite, se acordó la citación de las partes a comparecencia para la formación del inventario de los bienes comunes del matrimonio, conforme a lo establecido en el art. 809 LEC y que tuvo lugar el día 19 de octubre de 2017. Previamente a la celebración del acto, D.^a Rosaura aportó propuesta de inventario.

3. Una vez celebrado el acto y constatada la discrepancia entre las partes, se acordó convocar a las partes para la celebración de la vista oral.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 2 de Valencia dictó sentencia de fecha 24 de enero de 2018, con el siguiente fallo:

"Que debo declarar y declaro que integran el activo y el pasivo de la sociedad de gananciales de D. Carlos Jesús y D.^a Rosaura , los siguientes bienes y derechos:

"ACTIVO

"1.- Vivienda sita en la CALLE000 NUM000 , de Valencia, inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia 10, al tomo NUM001 , libro NUM002 , sección 5.^a de Afueras, folio NUM003 , finca NUM004 , inscripción 3.^a.

"2.- Plaza de Garaje sita en la CALLE000 NUM005 , plaza NUM006 , inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo NUM007 , libro NUM008 , sección 5.^a de Afueras, folio NUM009 , finca n.º NUM010 , inscripción 2.^a.

"3.- Mobiliario y ajuar familiar.

"5 (sic).- Vehículo Hyundai Tucson, matrícula-RXS .

"6.- Dinero por rescate de Seguros Helvetia, 18.634 euros.

"PASIVO

"No hay partidas en el pasivo.

"Todo ello, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas del presente procedimiento a ninguno de los litigantes".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a Rosaura .

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 10.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 469/2018 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 16 de enero de 2019, con el siguiente fallo:

"En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

"Ha decidido:



"Declaramos haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por la procuradora Doña Beatriz Ventura Falcó en representación de Doña Rosaura contra la sentencia de fecha 24-1-2018 dictada por el Juzgado de 1.ª instancia n.º 2 de Valencia cuya resolución revocamos en el sentido de incluir en el pasivo de la sociedad de gananciales como crédito de la demandada contra el actor la suma de 576'85 euros más los intereses legales, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada".

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1. D.ª Rosaura interpuso recurso por infracción procesal y de casación.

Los motivos del recurso por infracción procesal fueron:

"Primero.- Al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 de la LEC, vulneración, en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE. La vulneración del derecho fundamental del Art. 24 CE se ha producido por un error fáctico patente, evidente e inmediatamente verificable, o arbitrariedad con relación a la valoración de la prueba.

"Segundo.- Al amparo del ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 469 de la LEC, esto es, por la infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia. Vulneración de las reglas de la carga de la prueba y, en particular, infracción del artículo 217.1.2 y 7 LEC relativos a " *quien debe pechar con las consecuencias ante la ausencia de prueba de un determinado hecho*" y el " *principio de facilidad probatoria*".

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Infracción de los arts. 1358 y 1398.3.º en relación con el art. 1355 todo ellos del CC. Vulneración del reconocimiento del derecho de reembolso a favor de uno de los cónyuges que ha aportado dinero de naturaleza privativa para la adquisición de un bien de naturaleza ganancial guardando silencio al respecto de la reserva de dicho derecho en el momento de la adquisición del bien ganancial".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 5 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de D.ª Rosaura , contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.ª), en el rollo de apelación n.º 496/2018, dimanante de juicio de formación de inventario n.º 117/2017, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 2 de Valencia".

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación e infracción procesal, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 2022 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 26 de octubre de 2022, fecha en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes y objeto del recurso*

El recurso se plantea contra una sentencia dictada en un procedimiento de liquidación del régimen económico de gananciales que existió entre las partes durante su matrimonio. Se invoca la doctrina sobre el derecho de reembolso del dinero privativo de uno de los cónyuges empleado en la adquisición de un bien ganancial. En el caso se trata del dinero que, procedente de la venta de un piso que la esposa había adquirido cuando estaba soltera, fue empleado posteriormente para el pago de un piso ganancial adquirido conjuntamente por los esposos después de la celebración del matrimonio.

Para la resolución del recurso son antecedentes necesarios los siguientes.

1. Tras el divorcio de las partes por sentencia de 15 de mayo de 2014, el Sr. Carlos Jesús presentó escrito por el que solicitó la liquidación de régimen económico matrimonial frente a su exesposa, la Sra. Rosaura , con quien había contraído matrimonio en el año 1989.

2. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 2 de Valencia, por lo que aquí importa, declaró, de acuerdo con lo interesado por las dos partes, que formaba parte del activo la vivienda sita en la CALLE000 NUM000 , de Valencia, y rechazó la pretensión de la Sra. Rosaura de que se reconociera a su favor un crédito por el importe



actualizado del dinero que, procedente de la venta de una vivienda privativa, aportó para la adquisición de una vivienda adquirida por ambos cónyuges para la sociedad ganancial. El juzgado razonó: en primer lugar, que no había quedado acreditado que los ocho millones de pesetas que la Sra. Rosaura obtuvo por la venta de la vivienda privativa se destinaron a la compra de la vivienda ganancial; en segundo lugar, que en la escritura de compra no se hizo referencia a que el dinero fuera privativo y que había que presumir que, dado que la adquisición se hizo de forma conjunta y sin atribución de partes, se le quiso atribuir a la vivienda carácter ganancial, por lo que no procedía el derecho de reembolso.

3. En su recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, la Sra. Rosaura impugnó este pronunciamiento del juzgado por considerar que de la documental aportada resultaba con claridad que, para la compra de la vivienda ganancial, se empleó el dinero procedente de la venta del piso que ella había comprado de soltera, y que, por tanto, conforme a lo previsto en los arts. 1358 y 1393.3 CC, procedía el reembolso del importe actualizado del dinero.

4. La Audiencia Provincial dictó sentencia por la que rechazó esta pretensión de la esposa y confirmó en este punto la sentencia del juzgado. Según la sentencia de la Audiencia:

"(...) respecto del primero de los motivos del recurso, inclusión en el pasivo de un crédito a favor de la esposa por importe de 86.159'36 euros debe decirse que con fecha de 26 de julio de 1993, folio 292, se formaliza escritura de compraventa del inmueble allí reseñado, interviniendo ambos cónyuges y aclarando de modo expreso que la vivienda se adquiere, por ambos, para la sociedad legal de gananciales, señalándose el precio oportuno, siendo cierto que no se hace mención alguna al carácter privativo del dinero aportado por la misma ni tampoco reserva alguna acerca del derecho de reembolso. Al suscribir los hoy litigantes la escritura pública antes indicada, vigente ya el matrimonio, de manera que lo declarado expresamente por ambos de mutuo acuerdo en dicha escritura que está perfectamente amparado en el artículo 1255 del texto legal antes indicados y, por vía de analogía, por el artículo 1355, a cuyo tenor podrán los cónyuges, de mutuo acuerdo, atribuir la condición de gananciales los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

"Con carácter general, el Tribunal Supremo ya ha declarado en diversas sentencias (entre otras, la de 17 de mayo de 2005 y 28 de septiembre de 2004), y siguiendo la doctrina sentada por la Jurisprudencia menor, que es posible atribuir el carácter ganancial a un bien, si ello se infiere de la voluntad de los cónyuges, plasmada en los actos y contratos, mediante escritura pública celebrada constante matrimonio, interviniendo ambos cónyuges en la formalización de la misma, y también se ha declarado que, aun admitiendo la procedencia del carácter privativo del dinero empleado para la compra, en tanto en cuanto no se hace ningún tipo de manifestación, sobre reserva o condición del carácter privativo de dicho metálico, a fin de propiciar, en el momento oportuno, cual nos ocupa, la reivindicación del derecho de reembolso, conforme al artículo 1358 del texto legal antes citado.

"Por ello, aunque se hubiese empleado dinero privativo en la compra de dicha vivienda, a tenor de lo antes dicho, y siguiendo la doctrina pacífica sobre dicha cuestión, tanto del Tribunal Supremo como de las distintas Audiencias, debe estarse a lo resuelto en la instancia en este concreto punto".

5. La Sra. Rosaura interpone recurso por infracción procesal y recurso de casación. Termina suplicando que, con estimación de los recursos, se reconozca un crédito a favor de la esposa por la cantidad de 48.080 € (8.000.000 pts.) actualizado a la cantidad de 86.159,36 €, toda vez que dicho importe de origen privativo fue empleado para la adquisición de un inmueble vivienda y plaza de garaje de naturaleza ganancial.

SEGUNDO- *Planteamiento de los recursos. Motivos y fundamentación*

1. El recurso por infracción procesal se funda en dos motivos.

En el motivo primero, al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 de la LEC, denuncia la vulneración en el proceso de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE. En su desarrollo explica que tal vulneración se ha producido por un error fáctico patente, evidente e inmediatamente verificable, o arbitrariedad con relación a la valoración de la prueba. Señala que, de la documentación aportada, se desprende sin ninguna duda que los ocho millones de pesetas que la Sra. Rosaura obtuvo por la venta de la vivienda privativa se destinaron a la compra de la vivienda ganancial, dado que: la empresa Zentram S.A., compradora de la vivienda privativa (y quien por tanto pagaba el precio de compra de ocho millones de pesetas por la antigua vivienda), era la vendedora de la vivienda ganancial (y quien por tanto cobraba el precio de la vivienda ganancial), y retuvo el precio de la venta de la vivienda de la Sra. Rosaura a cuenta de las cantidades que recibiría por la adquisición de la vivienda ganancial

En el motivo segundo del recurso por infracción procesal, al amparo del ordinal 2.º del apartado 1 del art. 469 LEC, la recurrente denuncia la infracción de normas procesales reguladoras de la sentencia y, en particular, la



infracción del artículo 217.1.2 y 7 LEC, relativos a "quien debe pechar con las consecuencias ante la ausencia de prueba de un determinado hecho" y el "principio de facilidad probatoria". En su desarrollo, argumenta la recurrente que se le hace cargar con la prueba de que no entregó el precio de venta cuando debería ser el esposo quien probara que el dinero era ganancial, y sin embargo él no ha podido aportar ningún dato (instrumento de pago, apunte en cuenta corriente o cualquier otro instrumento) sobre el carácter ganancial del dinero discutido.

2. El recurso de casación se compone de un único motivo en el que denuncia la infracción de los arts. 1358 y 1398.3.ª CC en relación con el art. 1355 CC. En su desarrollo razona que la sentencia recurrida ha vulnerado estos preceptos al negar el derecho de reembolso con el argumento de que no se hizo constar en la escritura de compra del piso ganancial que se empleaba dinero privativo.

TERCERO.- *Decisión de la sala. Estimación del recurso de casación*

1. Sin perjuicio de que al asumir la instancia nos pronunciemos sobre la prueba de si el dinero procedente de la venta del piso de la Sra. Rosaura se empleó para adquirir el piso ganancial que compraron conjuntamente para la sociedad los dos esposos, vamos a resolver el recurso de casación sin necesidad de entrar a analizar lo que se alega en el recurso por infracción procesal, dirigido a que se declare acreditado que el dinero privativo se empleó en la compra de la vivienda ganancial, y ello por la razón que explicamos a continuación.

La sentencia recurrida confirma la de primera instancia, que se basó tanto en que no había quedado acreditado que el dinero reclamado fuera destinado a la compra del bien ganancial como en que no se había hecho constar en el momento de la adquisición que se empleaba dinero privativo para el pago. La Audiencia, sin embargo, no llega a pronunciarse acerca de si en el caso considera probado o no el empleo del dinero procedente de la venta de la vivienda privativa para la adquisición de la vivienda ganancial. Ello por cuanto considera que ese dato es irrelevante. Así, en la sentencia recurrida puede leerse: "aun admitiendo la procedencia del carácter privativo del dinero empleado para la compra, ...", "aunque se hubiese empleado dinero privativo en la compra de dicha vivienda, ...". A la Audiencia le parece irrelevante si ha quedado probado o no el empleo del dinero privativo en la compra de la vivienda ganancial porque considera que no procede el reembolso "en tanto en cuanto no se hace ningún tipo de manifestación, sobre reserva o condición del carácter privativo de dicho metálico, a fin de propiciar, en el momento oportuno, cual nos ocupa, la reivindicación del derecho de reembolso, conforme al artículo 1358 del texto legal antes citado". De este modo, confirma la decisión del juzgado, y niega el reembolso, pero no llega a pronunciarse acerca de si ha quedado probado o no el empleo del dinero privativo en la compra de la vivienda ganancial.

La razón de la decisión de la sentencia recurrida es contraria a la doctrina de la sala acerca de la procedencia del derecho de reembolso cuando se emplea dinero privativo para financiar la adquisición de bienes gananciales, tal y como la sintetizamos a continuación.

2. En la sentencia del pleno de esta sala 295/2019, de 27 mayo, cuya doctrina aplicamos, ulteriormente, entre otras, en las sentencias 415/2019, de 11 de julio; 138/2020, de 2 de marzo; 216/2020, de 1 de junio; 591/2020, de 11 de noviembre; 454/2021, de 28 de junio; 795/2021, de 22 de noviembre; 57/2022, de 31 de enero, y 128/2022, de 21 de febrero, declaramos que el acuerdo de los cónyuges para atribuir carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición, con lo que se genera un crédito "por el valor satisfecho" a costa del caudal propio de uno de los esposos (art. 1358 CC).

Son gananciales los bienes adquiridos conjuntamente por los esposos cuando consta la voluntad de ambos de atribuir carácter ganancial al bien adquirido pero, en tal caso, si se prueba que para la adquisición se han empleado fondos privativos, el cónyuge titular del dinero tiene derecho a que se le reintegre el importe actualizado, aunque no hiciera reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre su derecho de reembolso.

De acuerdo con la doctrina de la sala contenida en las sentencias citadas:

- i) El derecho de reembolso del dinero invertido en la adquisición y la financiación de un bien ganancial procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición.
- ii) La atribución del carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y debe reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación, si no se ha hecho efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3.ª CC).
- iii) En el caso de que se emplee dinero privativo para pagar la deuda contraída para la adquisición del bien ganancial, nace un derecho de crédito del cónyuge titular del dinero, que se integra en el pasivo de la sociedad ganancial, por el importe actualizado de las cantidades satisfechas con tal fin (art. 1398.3.ª CC).



3. La aplicación de esta doctrina al caso determina que debemos estimar el recurso de casación, pues la razón por la que la sentencia recurrida considera que no procede reconocer a favor de la Sra. Rosaura el derecho de reembolso reclamado es contraria a la doctrina de esta sala e infringe los arts. 1358 y 1398.3.º CC.

4. Al casar la sentencia y asumir la instancia debemos estimar el motivo del recurso de apelación de la Sra. Rosaura referido al reconocimiento de la inclusión en el pasivo de la sociedad de un crédito a su favor por el importe actualizado del precio de venta de su vivienda privativa, pues de la documental aportada resulta que fue empleado en la compra de la vivienda ganancial que adquirieron conjuntamente para la sociedad de gananciales los dos esposos (art. 1355 CC).

En efecto, consta que la Sra. Rosaura compró el 1 de diciembre de 1986 el inmueble sito en la CALLE000 n.º NUM011 , en Valencia, y que contrajo matrimonio con el Sr. Carlos Jesús el 29 de abril de 1989. Consta igualmente que el 31 de marzo de 1993 la Sra. Rosaura vendió en documento privado a Zentram S.A. esa vivienda por un precio de ocho millones de pesetas; en ese documento el Sr. Carlos Jesús interviene exclusivamente otorgando su consentimiento a la transmisión de la vivienda familiar (art. 1320 CC). En el documento de venta, para el caso de que no se descalificara la vivienda ni se otorgara en el plazo de dos días un poder a favor de la inmobiliaria compradora para que pudiera realizar actos de disposición sobre la vivienda, se preveía la "rescisión" (sic., resolución) del contrato, la obligación de "los vendedores" de reintegrar el precio de ocho millones y, para el caso de que no lo hicieran, se atribuía a la inmobiliaria la facultad de "reintegrarse de dicho importe deduciéndolo de las cantidades que los Sres. Rosaura y Carlos Jesús han entregado en esta misma fecha para la compra de la vivienda sita en la CALLE000 n.º NUM000 , y plaza de aparcamiento n.º NUM006 del NUM005 de dicho edificio". En el mismo documento de venta de la vivienda privativa de la Sra. Rosaura se hacía constar que Zentram S.A. no tomaba posesión de la vivienda que compraba, lo que tendría lugar cuando la Sra. Rosaura y el Sr. Carlos Jesús recibieran las llaves de la vivienda que compraban a Zentram S.A. en la CALLE000 n.º NUM000 . Consta igualmente que el 26 de julio de 1993, los esposos como compradores y para su sociedad conyugal, y Zentram S.A. como vendedora, otorgaron escritura pública de compraventa de la vivienda y plaza de garaje de la CALLE000 n.º NUM000 . En la escritura de compraventa se hacía constar que el precio conjunto era de quince millones de pesetas, de los que la vendedora confesaba haber recibido antes de la compra la cantidad de ocho millones quinientas sesenta mil pesetas y, el resto, quedaba pendiente de devolución de un préstamo.

De lo anterior se desprende sin dificultad que Zentram S.A., compradora de la vivienda privativa de la Sra. Rosaura , retuvo el precio de ocho millones de pesetas de esa compra a cuenta del precio que la vendedora y su marido debían pagarle por la compra de la vivienda ganancial que adquirieron conjuntamente. El hecho de que la escritura pública se otorgara cuatro meses después no desvirtúa la evidente conexión entre los dos contratos, en los que interviene la misma inmobiliaria, en un caso como compradora, en otro como vendedora; es muy relevante el dato de que en la escritura de compraventa de la vivienda privativa se declare que, para el caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas dirigidas a desclasificar la vivienda o facultar a la inmobiliaria compradora para realizar actos de disposición, se le reconociera a la inmobiliaria la facultad de reintegrarse del precio de venta (ocho millones) deduciéndolo de las cantidades que, según se decía, los Sres. Rosaura y Carlos Jesús entregaban en esa misma fecha para la compra de la nueva vivienda que, no se discute por las partes, es ganancial.

De esta forma, aplicado el precio de la venta de un bien privativo de la Sra. Rosaura a financiar la adquisición de la vivienda ganancial adquirida conjuntamente por los esposos Sres. Rosaura y Carlos Jesús , procede declarar que debe incluirse en el pasivo de la sociedad de gananciales un crédito a favor de la Sra. Rosaura por el importe actualizado de la aportación que realizó para la adquisición de la vivienda y plaza de aparcamiento gananciales que adquirieron los dos esposos conjuntamente y que, de acuerdo con lo solicitado y no impugnado por el Sr. Carlos Jesús , debe fijarse en la cantidad de 86.159,36 euros.

CUARTO.- Costas

La estimación del recurso de casación comporta que no se impongan las costas devengadas por este recurso. De acuerdo con la doctrina de la sala, al no haber sido preciso entrar a analizar el recurso por infracción procesal tampoco imponemos las costas de este recurso.

Se mantiene la no imposición de las costas de primera y segunda instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido



1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por Rosaura contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.ª), en el rollo de apelación n.º 496/2018, dimanante de juicio de formación de inventario n.º 117/2017, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 2 de Valencia.

2.º- Casar parcialmente la sentencia recurrida en el único sentido de declarar que debe incluirse en el pasivo de la sociedad de gananciales un crédito a favor de Rosaura por el importe de 86.159,36 euros.

3.º- No imponer las costas del recurso extraordinario por infracción procesal ni las del recurso de casación.

4.º- No imponer las costas de primera y segunda instancia.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ